**Boletín N° 13.815-05**

**Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que fortalece la descentralización financiera de los Gobiernos Regionales, establece normas sobre responsabilidad fiscal y crea fondos que indica.**

**MENSAJE Nº 178-368/**

Honorable Senado:

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DEL H.**

**SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que fortalece la descentralización financiera de los gobiernos regionales, establece normas sobre responsabilidad fiscal y crea fondos que indica, con el objeto de dotarlos de las herramientas necesarias para complementar el proceso iniciado a través de las leyes N°21.073 que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuación a diversos cuerpos legales y N° 21.074 sobre fortalecimiento de la regionalización del país.

# ANTECEDENTES

En la última década se han alcanzado importantes reformas políticas en materia de gobierno y administración regional. Entre estos avances cobra relevancia la reforma constitucional que posibilita la elección directa de consejeros regionales a partir del año 2013. Sumado a lo anterior, mediante la dictación de la ley N° 21.073 que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuación a diversos cuerpos legales se incorpora la elección directa de los gobernadores regionales, y mediante la ley N° 21.074 sobre fortalecimiento de la regionalización del país, se separan las funciones de gobierno interior de las de administración, quedando las primeras radicadas en la figura del delegado presidencial regional y provincial como representantes del Presidente de la República en la respectiva región, y las funciones de administración, en el gobierno regional a cargo del gobernador regional y su consejo.

Hace exactamente nueve años ingresamos el proyecto de ley que profundizaba la regionalización del país y que, después de un largo debate, fue aprobado luego de siete años de discusión como la actual ley Nº 21.074, sobre fortalecimiento de la regionalización del país. Esta ley cumple con realizar numerosos cambios en la forma como actualmente se administra el gobierno y la ejecución de los recursos en las regiones. Sin embargo, a dos años y medio de su implementación, se ha evidenciado la necesidad de realizar nuevos ajustes en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, con el fin de asegurar que, en el marco de las competencias que les entrega la actual ley, los gobernadores regionales electos cuenten con las herramientas adecuadas para cumplir con su mandato.

Chile, en sus orígenes, fue la colonia más pobre de España en América Latina, y ha sido capaz de lograr, con mucho esfuerzo y unidad, una transformación como país logrando un importante desarrollo humano y económico, especialmente en los últimos 40 años. Desde la concepción de nuestra vida independiente hace más de doscientos años, nos ha acompañado el principio de una república indivisible y de un Estado unitario, aunque funcional y territorialmente descentralizado o desconcentrado conforme a la ley.

Este proyecto de ley, precisamente, apunta a lograr un marco funcional efectivo, para el despliegue adecuado de las actuales normativas que regirán en plenitud cuando la elección de gobernadores regionales se lleve a cabo. Respecto del marco funcional, debe decirse que, en primer lugar, este proyecto crea mecanismos de coordinación entre el gobierno central y la nueva autoridad regional electa. Al mismo tiempo, se busca entregar las herramientas y responsabilidad al gobierno regional para posibilitar una correcta planificación de sus finanzas, que permitirá mejorar la ejecución del presupuesto regional, entregar información transparente a la ciudadanía y evitar a tiempo la posible incursión en sendas fiscales insostenibles.

Esta iniciativa cumple, además, la promesa establecida en nuestro programa de gobierno de "Definir una ley de financiamiento y responsabilidad fiscal regional" e "Introducir mayor transparencia y menor discrecionalidad en la asignación de recursos por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo" (Programa de Gobierno 2018-2022, p. 159).

# Fundamentos

La Constitución Política de la República, establece en su artículo tercero, que el Estado de Chile es unitario y su administración será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso. En este marco, los gobiernos regionales son órganos descentralizados, es decir, tienen personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, distintos al Fisco.

El hecho de estar dotados de patrimonio propio, permite a los órganos descentralizados cumplir de un modo apropiado la atención de la necesidad pública específica que tienen por finalidad satisfacer, y contratar con terceros sin comprometer el patrimonio fiscal. En términos prácticos, constituye una modalidad en que el Estado cumple con su rol de satisfacer necesidades públicas, a través de la separación de su patrimonio para el mejor cumplimiento de ciertas finalidades públicas. Por tanto, los gobiernos regionales son órganos del Estado, su patrimonio es del Estado y, en consecuencia, están sometidos a las normas comunes sobre administración financiera que rigen al Estado.

De este modo, el Estado se organiza financieramente bajo una sola administración central de ingresos y gastos, existiendo unidad en los ingresos y distribución desde el nivel central. Dado que los recursos que financian a los gobiernos regionales provienen de los ingresos generales de la Nación, que son administrados por el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, y frente a la incorporación de gobernadores regionales electos, que no serán dependientes del Presidente de la República a diferencia de los futuros delegados presidenciales regionales, que están sujetos a las instrucciones que éste les imparta, se hace necesario profundizar la descentralización en materia financiera, adecuando la normativa y los procesos asociados a esta nueva realidad.

Al mismo tiempo, se deben establecer los controles acordes a la mayor descentralización, de modo de resguardar siempre la responsabilidad fiscal: los gobiernos regionales deberán comprender que el manejo de las finanzas que hagan de sus regiones impactará en las finanzas del país, lo que significa asumir un grado de responsabilidad mayor en esta materia a la que mantienen hoy día.

En este sentido, los ingresos y gastos de los gobiernos regionales se consideran para el cálculo del balance estructural, quedando comprendidos en el deber de dar cumplimiento a la regla fiscal. Esto tiene consecuencias prácticas en el tratamiento presupuestario de los ingresos propios y saldos presupuestarios, por ejemplo.

Actualmente, los presupuestos de los gobiernos regionales son solicitados al Gobierno central y luego discutidos y aprobados por el Congreso Nacional. Este proyecto de ley supone un cambio en la estructura del presupuesto regional, orientado a la aprobación de sumas globales por el Congreso Nacional, entregándole a los gobiernos regionales la potestad de distribuirlos en conformidad a la ley. Además, incluye normas que apuntan en la dirección de otorgar mayor flexibilidad en el manejo de los presupuestos regionales y a dotar de mayor objetividad a la distribución de recursos que actualmente se asignan centralizadamente, pasando a distribuirse mediante fondos que cuentan con una regulación y criterios específicos.

# CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración propone modificar la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto fue refundido, coordinado, sistematizado y actualizado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, con la finalidad de fortalecer la descentralización financiera de los gobiernos regionales y dotarlos de las herramientas necesarias para complementar el proceso de regionalización profundizado a través de las leyes N°21.073 y 21.074.

De acuerdo con lo señalado en los fundamentos de este proyecto de ley, a continuación, se describen los principales contenidos de esta iniciativa legal.

## Anteproyecto Regional de Inversiones

El proceso de elaboración del presupuesto de los gobiernos regionales se inicia con el Anteproyecto Regional de Inversiones (“ARI”) que es una estimación de la inversión y de las actividades que el gobierno regional, los ministerios y servicios públicos efectuarán en la región, identificando los proyectos, estudios, programas y la estimación de sus costos. Se establece una regulación de su procedimiento incorporando al delegado presidencial regional como coordinador de los secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales. Además, se mandata a un reglamento el procedimiento para la elaboración del ARI, las etapas y los plazos que correspondan, y demás disposiciones que sean necesarias para su implementación. En caso de existir diferencias entre el gobierno regional y algún ministerio en la formulación de los respectivos proyectos de presupuestos, éstas deberán ser resueltas durante la etapa de formulación de la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

## Proyecto de presupuesto regional y programación financiera

Con el objeto de fortalecer la responsabilidad fiscal con que deben actuar los gobiernos regionales, se establece que el gobernador regional elaborará un proyecto de presupuesto de inversión regional, que deberá contener una programación financiera de mediano plazo incluyendo una proyección de todos los ingresos y gastos para los tres años subsiguientes. Este proyecto de presupuesto de inversión regional debe ser presentado al consejo regional para su aprobación, y enviarse a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la que lo remitirá al Ministerio de Hacienda, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento establecido en virtud del decreto ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, en adelante, la “Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado”.

## Presupuesto del gobierno regional

De acuerdo con lo establecido en la ley vigente, el presupuesto del gobierno regional constituye, anualmente, la expresión financiera de los planes y programas de la región ajustados a la política nacional de desarrollo y al Presupuesto de la Nación. Este presupuesto se rige por las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

La Ley de Presupuestos del Sector Público anualmente contemplará los recursos para solventar los gastos de funcionamiento y de inversión de los gobiernos regionales. Una vez publicada dicha ley y dentro del plazo de 5 días corridos, se determinarán los montos correspondientes a cada gobierno regional, por resolución del Ministerio del Interior y Seguridad Pública visada por la Dirección de Presupuestos. Esta resolución detallará las fuentes de financiamiento, incluyendo la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y del nuevo Fondo de Equidad Interregional, que se crea en virtud de este proyecto de ley.

El proyecto perfecciona la legislación actual. Así, el gobernador regional elaborará una propuesta de distribución del presupuesto regional. Una vez aprobado el presupuesto de inversión por el consejo regional, el gobernador regional deberá remitirlo incluyendo su programación financiera de mediano plazo, a la Dirección de Presupuestos, la que emitirá la resolución que fije el presupuesto regional para todos los efectos legales, la que será remitida a los gobiernos regionales respectivos y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, para registro. Sin perjuicio de lo anterior, se permite que los gobiernos regionales puedan ejecutar los compromisos financieros adquiridos en períodos presupuestarios anteriores y los gastos asociados a su funcionamiento, a contar del 1 de enero del año respectivo, para asegurar la continuidad de su gestión.

## Normas sobre responsabilidad fiscal

* Además de la obligatoriedad de realizar una programación financiera de mediano plazo, se establece que las resoluciones de los gobiernos regionales que distribuyan el presupuesto de inversión regional, así como las que lo modifiquen, deberán incluir esta programación financiera, ayudando con esto a mantener una gestión ordenada de los recursos. En este sentido, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá informar mensualmente a la Dirección de Presupuestos sobre el estado de identificación de los proyectos de inversión de los gobiernos regionales.
* Se incluye, además, una restricción a los compromisos financieros futuros de los gobiernos regionales, determinando que en ningún caso éstos podrán superar los marcos presupuestarios referenciales que autorice el Ministerio de Hacienda.
* Se limita el gasto corriente incluido en los presupuestos de inversión regional, no pudiendo exceder del 7% del total de dichos presupuestos.
* Por último, se establece que los montos asociados a compromisos de inversión de años anteriores de las carteras de proyectos incluidas en esta programación no podrán representar más de un 75% de los montos totales de cada año de un nuevo periodo de gobierno regional.

## Normas sobre flexibilidad presupuestaria

* Identificación de inversiones: Se considera otorgar flexibilidad presupuestaria a los gobiernos regionales en el presupuesto de inversión regional, dándoles la posibilidad de realizar modificaciones en su presupuesto respecto a iniciativas de inversión que han sido previamente identificadas, sujeto a las normas de flexibilidad presupuestaria vigentes debiendo ajustar la programación financiera de mediano plazo cuando proceda.  Para esto, los gobiernos regionales deberán enviar a la Dirección de Presupuestos la solicitud de modificación de su presupuesto, incluyendo un informe con el estado de avance de los montos identificados del respectivo gobierno regional, además del flujo de recursos para cada año y del total asociado a los proyectos y programas de inversión.
* Inversión para funcionamiento: se otorga la posibilidad que el gobierno regional pueda financiar proyectos de inversión propios para su funcionamiento, siempre que no se trate de gastos permanentes, con cargo al presupuesto de inversión y hasta por el monto máximo del 1% de dicho presupuesto. Para hacer uso de esta facultad requerirá contar con la aprobación de dos tercios de los miembros del consejo regional, y visación previa del Ministerio de Hacienda.

## Autorización de uso de saldos presupuestarios

Actualmente, los gobiernos regionales solo pueden utilizar los saldos presupuestarios (saldos de caja según el clasificador presupuestario), en la medida que se les reconozca en la Ley de Presupuestos del Sector Público conforme al espacio de gasto que se les autorice. Este proyecto autoriza a los gobiernos regionales a disponer de los saldos presupuestarios del año anterior provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de otros fondos que no tengan asociados destinos específicos para su asignación, con la única condición que deberán incluirlos en su presupuesto de inversión para poder utilizarlos.

## Presupuesto para funcionamiento del gobierno regional

Se dispone que la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva asignará a cada gobierno regional los recursos necesarios para solventar sus gastos de funcionamiento. Estos recursos financiarán el gasto en personal, bienes y servicios de consumo y aquellos gastos necesarios para la operación del gobierno regional, incluido el consejo regional respectivo. Se establece que los recursos que correspondan para gastos en personal se reajustarán periódicamente conforme a las normas que regulan estas materias y que se deberá asignar para los demás gastos de funcionamiento un monto que no podrá ser inferior al asignado en la Ley de Presupuestos aprobada para el año 2020 debidamente reajustado.

Además, para financiar gastos de funcionamiento, se les permite utilizar los ingresos por concepto de recuperación de licencias médicas y subsidios de incapacidad de sus funcionarios. Se establece que el gasto en personal estará limitado a un 75% del gasto total en funcionamiento, pudiendo llegar a un 80% en casos debidamente justificados.

## Cambios al Fondo Nacional de Desarrollo Regional

* El Fondo Nacional de Desarrollo Regional (“FNDR”) mantiene su objetivo de desarrollo regional y compensación.
* El FNDR se distribuirá una vez aprobada la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante resolución del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, visada por la Dirección de Presupuestos.
* Se aumenta de 90% a 95% su distribución de acuerdo con las variables que establece la ley, ya que se incluye dentro de la distribución el 5% de eficiencia.
* El 5% destinado al financiamiento de emergencia pasa a integrar el Fondo de Apoyo a la Contingencia Regional.
* Se incluyen como fuentes de información para el cálculo de las variables además de las ya existentes, las cifras oficiales emanadas del Instituto Geográfico Militar y del Banco Central.

## Creación de Nuevos Fondos

### Fondo de Equidad Interregional

Se crea un nuevo fondo llamado Fondo de Equidad Interregional que tiene como objetivo entregar recursos para financiar iniciativas de inversión de los gobiernos regionales para disminuir brechas en el ámbito económico y de desarrollo. Su distribución se determinará según diferencias de ingreso y de pobreza multidimensional, respecto del promedio nacional. Se establecerá un polinomio de distribución y un decreto anual determinará los porcentajes que correspondan a cada gobierno regional, asignando en consecuencia con criterios objetivos estos recursos.

Se establece que al menos un 40% de los recursos de este fondo se destinarán a ejecutar planes o proyectos en territorios rezagados y zonas extremas, según corresponda.

### Fondo de Apoyo a la Contingencia Regional

Además, se crea el Fondo de Apoyo a la Contingencia Regional, cuyo objetivo es financiar gastos asociados con emergencias, necesidades contingentes de las regiones y otros asociados con iniciativas prioritarias definidas por los gobiernos regionales. Dentro de las fuentes de financiamiento de este fondo se incluye el 5% de emergencia del FNDR. Se regulará su operación a través de un reglamento suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda.

## Unidad de control

Con el objeto de mejorar la información y el control que ejerce el consejo regional sobre la ejecución del presupuesto, se establece que la Unidad de Control, mensualmente deberá remitir al consejo regional y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo informes acerca del estado de avance del ejercicio presupuestario del gobierno regional, sobre el flujo de gastos comprometidos para el año presupuestario en curso y ejercicios presupuestarios posteriores, y respecto de los motivos por los cuales no fueron adjudicadas licitaciones públicas de relevancia regional.

Además, con el objeto de estandarizar la información entre los distintos gobiernos regionales, se establece que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo determinará el formato en el que se deberá entregar esta información. Dichos informes deberán publicarse en el sitio web del respectivo gobierno regional.

## Ficha de Información Regional

Con el fin de avanzar en la transparencia de la información relativa a los gobiernos regionales y a las corporaciones y fundaciones regionales reguladas en el capítulo VII de la ley N° 19.175, se establece la creación de una Ficha de Información Regional que reúna información relativa a las autoridades del gobierno regional, la administración del gobierno regional, la gestión financiera y presupuestaria, inversiones, gastos de funcionamiento, transparencia y probidad.

El gobierno regional, a través del gobernador regional remitirá la información que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública solicite, para la construcción de esta Ficha de Información Regional. El contenido específico, plazos de actualización y mecanismos de entrega de información serán fijados mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Además, se establece que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo coordinará la entrega de información con que cuenten los demás organismos del Estado relativa a los gobiernos regionales.

## Información y transparencia de corporaciones y fundaciones regionales

Finalmente, se establece que las corporaciones y fundaciones que se constituyan en virtud del capítulo VII de la ley N° 19.175, además de la obligación de dar cuenta pública anual de su gestión, deberán mantener publicados sus estados financieros en su respectiva página web, y estarán sometidas a la ley sobre acceso a la información pública, en todo aquello que le fuera aplicable.

Además, el Ministerio de Hacienda establecerá mediante resolución los procedimientos y requisitos necesarios para decretar las respectivas transferencias del aporte anual de los gobiernos regionales a las corporaciones o fundaciones referidas precedentemente.

## Normas sobre trasparencia en la gestión e inhabilidades de los consejeros regionales

Dentro de las obligaciones que tendrá el gobernador regional, está el deber de dar cuenta de su gestión y de la situación general del gobierno regional, detallándose en este proyecto de ley, los contenidos mínimos que ésta deberá contener.

Además, se incorpora la obligación de hacer entrega al término de su mandato de un acta de traspaso de gestión, donde deberá incluir información consolidada de su periodo respecto a la ejecución presupuestaria, el estado de situación financiera, incluyendo el estado de cumplimiento de su programación financiera. Con esto se refuerza la responsabilidad fiscal con que deben actuar los gobernadores regionales.

Adicionalmente, se establece que los consejeros regionales tendrán prohibido realizar actividades de lobby y/o de gestión de intereses particulares ante el mismo gobierno regional en el que hayan desempeñado el cargo, por un periodo de doce meses a contar de la fecha del cese de sus funciones.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo Único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1– 19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

1. Sustitúyese el inciso primero del artículo 26 por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos:

“Artículo 26.- El gobernador regional, a más tardar en el mes de mayo de cada año, dará cuenta al consejo regional de su gestión como ejecutivo del gobierno regional y de la situación general del gobierno regional. La cuenta se efectuará mediante informe escrito, el cual deberá hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos:

1. El balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, incluyendo el estado de cumplimiento de su programación financiera;
2. Las acciones realizadas para el cumplimiento de la estrategia regional de desarrollo, así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados;
3. El avance de los planes regionales dando cuenta especialmente del contenido y monitoreo de los planes especiales que se ejecuten en el territorio;
4. Las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el período y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento;
5. Un resumen de las auditorías, sumarios y juicios en que el gobierno regional sea parte, las resoluciones que respecto del gobierno regional haya dictado el Consejo para la Transparencia, y de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con el gobierno regional;
6. Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación del gobierno regional a ese tipo de entidades;
7. Las modificaciones efectuadas al patrimonio regional;
8. Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión del gobierno regional;
9. Todo hecho relevante de la administración regional que deba ser conocido por la comunidad local, y una relación detallada del uso, situación y movimiento de todos y cada uno de los aportes recibidos para la ejecución del plan de inversiones en infraestructura de movilidad, áreas metropolitanas, transferencia de competencias, 1% de contribución para el desarrollo regional u otras leyes especiales, según corresponda.

Todos los antecedentes incorporados en la cuenta deberán ser publicados en la página web del correspondiente gobierno regional.”.

1. Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- Al término de su mandato, el gobernador regional deberá hacer entrega de un acta de traspaso de gestión, la que deberá consignar información consolidada de su periodo, respecto de los contenidos indicados en el artículo anterior. Mediante reglamento que será expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito además por el Ministro de Hacienda, se fijará el procedimiento y oportunidad para el cumplimiento de esta obligación.

El incumplimiento en la entrega del acta de traspaso de gestión al nuevo gobernador se considerará notable abandono de deberes de parte del gobernador regional saliente.”.

1. Agrégase el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

“Artículo 34 bis.- El consejero regional que haya cesado en su cargo, ya sea por expiración del plazo de éste, inhabilidad sobreviniente o por otras causales, de acuerdo a las normas de la presente ley, tendrá prohibido realizar actividades de lobby y de gestión de intereses particulares en los términos de la ley N°20.730, por un periodo de doce meses a contar de la fecha del cese de sus funciones, ante el mismo gobierno regional en que desempeñó su cargo.”.

1. Modifícase el artículo 36 de la siguiente manera:
2. Sustitúyese en la letra e), la expresión “o los programas” por el vocablo “presupuesto”.
3. Intercálase en la letra j), entre el vocablo “concesiones” y el punto y coma, la siguiente frase precedida de un punto seguido:

“Se requerirá un quórum de dos tercios de los consejeros en ejercicio, para enajenar o gravar bienes raíces. El mismo quórum se requerirá para entregarlos en comodato, arrendamiento u otro acto por el que se ceda el uso, por un tiempo que exceda el período del gobernador regional en ejercicio;”.

1. Modifícase el inciso segundo del artículo 68 quinquies en el siguiente sentido:
2. Reemplázase el vocablo “trimestrales” por “mensualmente al consejo regional y a la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, en el formato que determine esta última mediante resolución fundada,”.
3. Agrégase, luego de la frase “relevancia regional.” la oración “Dichos informes deberán publicarse en el sitio web del respectivo gobierno regional.”.
4. Suprímese en la letra a) del artículo 69, la expresión “muebles e inmuebles”.
5. Agrégase el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

“Artículo 70 bis.- Los bienes inmuebles fiscales solo podrán entregarse a los gobiernos regionales conforme a lo establecido en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977.”.

1. Sustitúyese el artículo 71 por el siguiente:

“Artículo 71.- A más tardar en el mes de mayo de cada año, los gobiernos regionales elaborarán el anteproyecto regional de inversiones correspondiente al año siguiente, que comprenderá una estimación de la inversión y de las actividades que el gobierno regional, los ministerios y servicios efectuarán en la región, identificando los proyectos, estudios y programas, y la estimación de sus costos. Su elaboración deberá fundarse en los objetivos estratégicos del gobierno regional y de los servicios que operen en la región, así como los planes de desarrollo comunales vigentes. Este anteproyecto será elaborado por el gobernador regional, con la participación de representantes del consejo regional, del delegado presidencial regional, de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los servicios públicos. Una vez elaborado deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos del gobierno regional y de los respectivos ministerios, por intermedio de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Para los efectos de elaborar este anteproyecto, los ministerios deberán proporcionar al delegado presidencial regional, a sus secretarios regionales ministeriales, y a los jefes de servicios y directores regionales que dependan o se relacionen con ese ministerio, las orientaciones e información necesarias relativas a las inversiones y actividades a ejecutar en la región en el año siguiente. Por su parte, los gobiernos regionales deberán poner a disposición del delegado presidencial regional, los ministerios y sus secretarías regionales ministeriales la información regional correspondiente a las inversiones proyectadas para el año siguiente.

Los gobiernos regionales remitirán a las municipalidades de la región respectiva una propuesta inicial de anteproyecto regional de inversiones, con el fin que éstas puedan formular observaciones.

Una vez elaborado el anteproyecto señalado, y previa aprobación por parte del consejo regional según lo dispuesto en la letra n) del artículo 36 de la presente ley, éste será enviado a los ministerios respectivos, con el objeto de ser considerado en la etapa de formulación de sus correspondientes presupuestos.

En el caso de existir diferencias entre el gobierno regional y algún ministerio en la formulación de los respectivos presupuestos, éstas deberán ser resueltas durante la etapa de formulación de la Ley de Presupuestos del Sector Público, por intermedio de la Subsecretaría Regional de Desarrollo Regional y Administrativo.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento de elaboración del anteproyecto regional de inversiones, la forma en que ejercerá la coordinación el delegado presidencial regional, las etapas y los plazos que correspondan, y demás disposiciones que sean necesarias para su implementación.

El gobernador regional, durante el segundo trimestre de cada año, realizará un proyecto de presupuesto del programa de inversión del gobierno regional, que deberá contener una programación financiera de mediano plazo incluyendo una proyección de todos los ingresos y gastos para los tres años subsiguientes. El proyecto de presupuesto, una vez aprobado por el consejo regional, junto a la programación financiera antes señalada, será enviado a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la que lo remitirá al Ministerio de Hacienda, en conformidad con los plazos y procedimientos que éste establezca de acuerdo con lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975.”.

1. Agréganse en el artículo 72 los siguientes inciso segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Estos recursos financiarán el gasto en personal, bienes y servicios de consumo y aquellos gastos necesarios para la operación del gobierno regional, incluido el consejo regional respectivo. El gasto en personal no podrá exceder de un 75% del total de los recursos destinados a funcionamiento del gobierno regional, salvo que, durante el proceso de formulación de la Ley de Presupuestos del Sector Público, se justifique un mayor gasto en personal el que, en todo caso, no podrá exceder de un 80% del total de los recursos destinados a funcionamiento del gobierno regional.

Los ingresos por concepto de recuperación de licencias médicas y subsidios de incapacidad de los funcionarios del gobierno regional podrán ser utilizados para financiar gastos de funcionamiento.

Sin perjuicio de los recursos que correspondan para gastos en personal, los que se reajustarán periódicamente conforme a las normas que regulan estas materias, la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá asignar como mínimo para los demás gastos de funcionamiento de los gobiernos regionales, un presupuesto no inferior al asignado en la Ley de Presupuestos del Sector Público aprobada para el año 2020, corregido conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor estimado.”.

1. Agrégase el siguiente artículo 72 bis, nuevo:

“Artículo 72 bis.- El gobierno regional, con cargo al programa de inversión regional, podrá financiar inversión destinada para su funcionamiento, siempre que no importe gastos permanentes, y hasta por el monto máximo del 1% de dicho presupuesto. Para ello deberá contar con la aprobación de dos tercios de los miembros del consejo regional en ejercicio, y luego requerirá visación previa del Ministerio de Hacienda.”.

1. Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 73:
2. Intercálase en la letra b), entre las palabras “Regional” y “que le correspondan”, la siguiente frase: “y del Fondo de Equidad Interregional”.
3. Elimínanse los incisos segundo, tercero, cuarto y final.
4. Elimínase el inciso segundo del artículo 74.
5. Modifícase el artículo 76 de la siguiente manera:
6. Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “noventa” y el vocablo “por” las palabras “y cinco”.
7. Sustitúyese el inciso final por los siguientes incisos segundo, tercero y final, nuevos:

“Para el cálculo de las variables ya señaladas, se utilizarán, como fuentes de información, sólo cifras oficiales emanadas de los ministerios, del Instituto Nacional de Estadísticas, del Instituto Geográfico Militar, del Banco Central de Chile o, en su caso, de organismos internacionales reconocidos por el Estado de Chile.

Mediante resolución del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, visada por la Dirección de Presupuestos, se distribuirá el monto que le corresponderá a cada gobierno regional una vez publicada la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 78 de esta ley.

El cinco por ciento restante del Fondo Nacional de Desarrollo Regional se destinará a través de la Ley de Presupuestos del Sector Público al financiamiento de emergencias, de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos para el Fondo de Apoyo de Contingencia Regional.”.

1. Sustitúyese el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- El Fondo de Equidad Interregional tiene como objeto entregar recursos para financiar iniciativas de inversión de los gobiernos regionales para disminuir diferencias en el ámbito económico y de desarrollo en las regiones respecto del promedio del país. Los recursos del Fondo se consultarán anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

La distribución de este Fondo entre las regiones se determinará según diferencias de ingreso y pobreza multidimensional, respecto del promedio nacional. Al menos un 40% de los recursos de este Fondo deberá destinarse a la ejecución de planes en zonas rezagadas en materia social, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que las regula y en zonas extremas para la ejecución de proyectos definidos como prioritarios, de acuerdo a la normativa vigente.

Para el cálculo de las variables mencionadas, se utilizarán, como fuentes de información, sólo cifras oficiales emanadas del Banco Central de Chile, ministerios u organismos internacionales reconocidos por el Estado de Chile.

Mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, se regularán los procedimientos de operación y distribución de este Fondo.

Mediante resolución del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, visada por la Dirección de Presupuestos se distribuirá el monto que le corresponde a cada gobierno regional una vez publicada la Ley de Presupuestos del Sector Público, en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 78 de esta ley.”.

1. Agrégase el siguiente artículo 77 bis, nuevo:

“Artículo 77 bis.- El Fondo de Apoyo a la Contingencia Regional tiene por objeto financiar gastos asociados con emergencias, necesidades contingentes de las regiones, y otros asociados con iniciativas prioritarias. Los recursos del Fondo se consultarán anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Un decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y suscrito por el Ministro de Hacienda establecerá los criterios objetivos para su distribución, regulará su operación y demás normas necesarias para su implementación.”.

1. Sustitúyese el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78.- Una vez publicada la Ley de Presupuestos del Sector Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el plazo de cinco días corridos, dictará una resolución visada por la Dirección de Presupuestos, con los montos correspondientes para cada gobierno regional detallando las fuentes de financiamiento, en el que se incluirá la distribución establecida en los artículos 76 y 77 sobre el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y el Fondo de Equidad Interregional, respectivamente.

Con cargo a los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el gobierno regional respectivo, el gobernador regional elaborará una propuesta de presupuesto regional conforme al artículo 73 de esta ley, de acuerdo a los marcos o ítems presupuestarios del clasificador y las respectivas directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse en conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 36 de la presente ley; la cual deberá someter a la aprobación del consejo regional dentro de los 15 días posteriores a la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El gobernador regional, dentro de los 15 días desde que se apruebe el presupuesto por el consejo regional en los términos establecidos en el inciso anterior, remitirá el presupuesto aprobado por el consejo regional que contenga la distribución del presupuesto en sus programas de funcionamiento y de inversión regional, incluyendo la programación financiera de mediano plazo a que se refiere el artículo 71 de esta ley, a la Dirección de Presupuestos, la que emitirá en el plazo de 10 días corridos la resolución que fije el presupuesto regional para todos los efectos legales, la que será remitida a los gobiernos regionales respectivos y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo para su registro.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los gobiernos regionales podrán ejecutar los compromisos financieros adquiridos en períodos presupuestarios anteriores y los gastos asociados a su funcionamiento, a contar del 1 de enero del año respectivo.

Los recursos para la inversión regional se destinarán al financiamiento de la adquisición de activos no financieros para otras instituciones públicas, proyectos de inversión, y transferencias a organismos del sector público y privado. Con todo, el gasto corriente incluido en los programas de inversión regional no podrá exceder el 7% del total de dichos presupuestos. Los programas de inversión regional incluirán los saldos presupuestarios del año anterior provenientes de la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, y de otros fondos que no tengan asociados destinos específicos para su asignación.

Las solicitudes de modificación al presupuesto regional, durante el ejercicio presupuestario correspondiente, deberán ajustarse a las normas de flexibilidad presupuestaria vigentes y a la programación financiera de mediano plazo cuando proceda; serán remitidas a la Dirección de Presupuestos la que emitirá la resolución correspondiente y la enviará al gobierno regional respectivo y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, para su registro.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Hacienda, establecerá la información que deberá proporcionar el gobernador regional al consejo regional para distribuir el presupuesto en marcos o ítems presupuestarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 letra e) y los procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y su congruencia con las normas presupuestarias nacionales, además del contenido que podrá darse a la descripción de directrices, prioridades y condiciones en que debe ejecutarse el presupuesto regional.”.

1. Agréganse los siguientes artículos 78 bis y 78 ter, nuevos:

“Artículo 78 bis.- En ningún caso el compromiso financiero futuro de los gobiernos regionales establecidos en los presupuestos y programación a que se refiere el artículo 78, podrá superar los marcos presupuestarios referenciales incluidos en dicha programación. Con todo, los montos asociados a compromisos de inversión de años anteriores de las carteras de proyectos incluidas en esta programación no podrán representar más de un 75% de los montos totales de cada año de un nuevo periodo de gobierno regional.

Artículo 78 ter.- Los ministerios y servicios públicos, a través del delegado presidencial regional, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público, deberán informar a los gobiernos regionales y a los Senadores y Diputados de la respectiva región, la planificación de la inversión y programas de gastos que realizarán en la región, desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, monto de recursos comprometidos, beneficiarios y resultados esperados. Asimismo, deberán individualizar lo correspondiente a los convenios de programación y territoriales contemplados en los artículos 81 y 81 bis de la presente ley, respectivamente.

La inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada por el gobernador regional y sistematizada en el Programa Público de Inversión en la región, y difundida a la comunidad, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.

La evaluación de la ejecución del presupuesto se desarrollará conforme lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975.”.

1. Agréganse los siguientes artículos 79 bis y 79 ter, nuevos:

“Artículo 79 bis.- Los gobiernos regionales podrán ejecutar acciones destinadas a satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua, a través de los servicios creados en conformidad a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N°21.074.

Artículo 79 ter.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá informar mensualmente a la Dirección de Presupuestos sobre el estado de identificación de proyectos de inversión de los gobiernos regionales.

Asimismo, cuando un gobierno regional modifique en su presupuesto iniciativas de inversión que han sido previamente identificadas, deberá enviar a la Dirección de Presupuestos la solicitud de modificación de su presupuesto de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 78, incluyendo un informe con el estado de avance de los montos identificados del respectivo gobierno regional. En ambos casos, se deberá incluir el flujo de recursos para cada año y el total asociado a los proyectos y programas de inversión.”.

1. Agréganse los siguientes artículos 79 quáter y 79 quinquies, nuevos:

“Artículo 79 quáter.- Los gobiernos regionales podrán traspasar recursos desde cualquier subtítulo e ítem dentro de sus programas presupuestarios, de acuerdo a las normas que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año y las normas para la ejecución del presupuesto, conforme lo dispuesto en decreto ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 79 quinquies.- El gobierno regional, a través del gobernador regional, remitirá la información que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública solicite para la construcción de una Ficha de Información Regional, que reúna información relativa a las autoridades del gobierno regional, la administración del gobierno regional, la gestión financiera y presupuestaria, inversiones, gastos de funcionamiento, transparencia y probidad del gobierno regional y de las entidades que se creen en virtud del título VII de esta ley.

El contenido específico, plazos de actualización y mecanismos de entrega de información serán fijados mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Asimismo, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, coordinará la entrega de la información relativa a las materias indicadas en el primer inciso del presente artículo, con que cuenten los demás organismos del Estado.”.

1. Sustitúyese en el inciso final del artículo 100 la frase que va desde el punto seguido hasta la palabra “proporción” por la siguiente frase:

“Deberán dar cuenta pública anual de su gestión, mantener publicados sus estados financieros en su respectiva página web, y quedarán sometidas a la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, en todo aquello que le fuera aplicable.”.

1. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 101, a continuación del punto a aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Mediante resolución del Ministerio de Hacienda se establecerán los procedimientos y requisitos necesarios para decretar las respectivas transferencias del aporte anual de los gobiernos regionales a las corporaciones o fundaciones.”.

**Disposiciones Transitorias**

**Artículo primero**.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos.

**Artículo segundo**.- Por decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito además por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia, se definirán los criterios e indicadores objetivos para la determinación de una zona extrema a la que se refiere la presente ley, en un plazo no superior a ciento ochenta días corridos desde la publicación de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

 **VÍCTOR PÉREZ VARELA**

 Ministro del Interior y

 Seguridad Pública

 **IGNACIO BRIONES ROJAS**

 Ministro de Hacienda

 **CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER**

 Ministro

 Secretario General de la Presidencia